



JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2
GIJON

FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA
EDUCACIÓN Y UNIVERSIDAD POPULAR



15 DIC. 2011

ENTRADA N° 1513

N° AUTOS: 339/11
SANCION

S E N T E N C I A N° 445

En Gijón, a uno de Diciembre de dos mil once.

El Ilmo. Sr. D. Jairo Álvarez-Uria Franco Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° Dos de Gijón, ha dictado la presente Sentencia tras haber visto los autos n° 339/11, sobre sanción, en los que han sido parte:

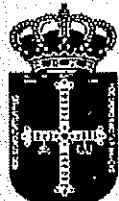
Como demandante: D. LOPD, asistido del letrado D. LOPD

Como demandado: FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA, EDUCACIÓN Y UNIVERSIDAD POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representada por el letrado D. LOPD

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- El día 4.5.11 tuvo entrada la demanda rectora de los autos de referencia en el Decanato de los Juzgados, recayendo en éste por turno de reparto en la que, tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho solicitaba se dictara sentencia en la que con estimación de la demanda, se declare que la sanción de que fue objeto el demandante está absoluta y totalmente injustificada, mereciendo la calificación de nula o, en su caso y solo subsidiariamente, de improcedente, con las consecuencias legales que en cada caso procedan.

SEGUNDO.- En el juicio celebrado el día 29.11.11 la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la demandada con apoyo de los alegatos que constan en el oportuno acta; recibido el juicio a prueba se aportó documental que se une a los autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. LOPD viene prestando sus servicios desde el 1 de mayo de 2007 como personal laboral fijo de la FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA, EDUCACION Y UNIVERSIDAD POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, con la categoría profesional de Auxiliar de Servicios y centro de trabajo en el Centro Municipal Integrado del Llano, dependiente del Área de Participación y Atención al Ciudadano, realizando funciones de información presencial, telefónica y por medios tecnológicos a los ciudadanos, dentro del ámbito del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ayuntamiento de Gijón y de las Fundaciones y Patronato dependientes del mismo.

SEGUNDO.- El 13 de septiembre de 2011 se presentó una queja por la ciudadana D^a. LOPD por la actitud despectiva recibida como usuaria del Centro Municipal Integrado del Llano por parte del citado trabajador.

TERCERO.- Por parte de la empleadora se abrió al trabajador un expediente disciplinario, el que se inició mediante la formulación de un pliego de cargos que lleva fecha de 8 de octubre de 2010, del siguiente tenor literal:

FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA,
EDUCACIÓN Y U.P.

ASUNTO: Queja sobre comportamiento de empleado.

Con esta fecha comunico a D. LOPD lo siguiente:

"Pongo en su conocimiento que ha sido presentada queja sobre su comportamiento con una ciudadana el pasado día 13 de septiembre de 2010. En dicha queja se indica que con motivo de la presentación de varias solicitudes de su familia de la tarjeta ciudadana, Vd. le dijo a la ciudadana en tono despectivo "yo flipo" y cada papel que le entregaba, se lo tiraba sobre el mostrador, muy despectivamente.

Dicho comportamiento resulta irregular, y ello, puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria, ya que tales hechos pueden ser calificados como falta leve "la ligera incorrección con el público....." conforme al art. 93.b) de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias.

Por todo ello, dispone de 10 días naturales contados a partir de la recepción de la presente para presentar en esta Inspección de Servicios las alegaciones que estime procedentes en su defensa. En el supuesto de no presentar alegaciones se entenderá evacuado el trámite de audiencia, continuándose con la tramitación del expediente."





Lo que se comunica para su conocimiento, así como se remite la queja presentada.

Gijón, 8 de octubre de 2010
LA JEFA DEL SERVICIO DE INSPECCION
DE SERVICIOS

Edo. LOPD

CUARTO.- De dicho pliego de cargos se dio traslado al interesado, que formuló alegaciones, cuyo contenido se da aquí por reproducido, así como al Comité de Empresa, que no presentó ningún informe. El expediente finalizó con una Resolución de la FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA, EDUCACION Y UNIVERSIDAD POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN de fecha 7 de marzo de 2011 por la que se acuerda sancionar al trabajador, como responsable de una falta laboral leve de incorrección con el público, tipificada en el art. 93-b) de la Ley 3/85, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, en relación con el art. 74 del Convenio Colectivo de aplicación, con apercibimiento.

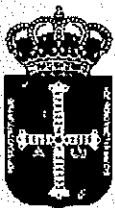
QUINTO.- El 13 de septiembre de 2011, durante la atención dispensada a la ciudadana en cuestión, el trabajador profirió la expresión "¡yo flipo!", al tiempo que realizaba gestos de enfado y se levantaba de forma impetuosa de su puesto de trabajo.

SEXTO.- El artículo 74 del Convenio Colectivo de aplicación remite al art. 93-b) de la Ley 3/85, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, que prevé como falta leve, sancionable con apercibimiento, "la ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados"; añadiendo el art. 84-d) de la citada ley que son deberes de los empleados públicos "comportarse con la máxima corrección en su relación profesional con los ciudadanos".

SÉPTIMO.- Presentada la preceptiva reclamación previa, fue desestimada mediante Resolución expresa de la FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA, EDUCACION Y UNIVERSIDAD POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN de fecha 12 de abril de 2011.

OCTAVO.- En el acto del juicio, renunció el actor a su pretensión de nulidad de la sanción.

NOVENO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La imposición de una sanción disciplinaria, conlleva por una parte la carga de la prueba de acreditar suficientemente la veracidad de los hechos imputados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 b) de la citada Ley Procesal, y por otra parte, a tenor de lo previsto en el apartado c) del mismo artículo, la correcta inclusión de tal conducta dentro del apartado de la norma que sanciona tal comportamiento. A este respecto, ha quedado suficientemente probado en este caso que efectivamente el trabajador incurrió en una conducta incorrecta con una usuaria del servicio con motivo de la realización de su cometido, sin que se aprecie la existencia de causa o razón alguna que justifique tal conducta, lo que evidentemente constituye un incumplimiento a las obligaciones propias de su puesto de trabajo, ya que resulta incontrovertido que el 13 de septiembre de 2011, durante la atención dispensada a la ciudadana en cuestión, el trabajador profirió la expresión "¡yo flipo!", al tiempo que realizaba gestos de enfado y se levantaba de forma impetuosa de su puesto de trabajo, en contra de lo dispuesto en el art. 84-d) de la Ley 3/85, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, al que remite el Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ayuntamiento de Gijón y de las Fundaciones y Patronato dependientes del mismo, en tanto prevé como deberes de los empleados públicos "comportarse con la máxima corrección en su relación profesional con los ciudadanos", por lo que no puede escudarse la parte en que dicho comentario y comportamiento era consecuencia de una disfunción en la aplicación informática o deficiencia de los medios técnicos de que dispone, pues es precisamente esta circunstancia, entre otras, la que hace necesaria la existencia del puesto de trabajo del actor, y no cabe duda que tales hechos, en el contexto de un servicio público de atención directa con el ciudadano presente, son susceptibles de causar incomodidad y malestar al mismo.

SEGUNDO.- Resultando indiscutido, asimismo, que se respetó en todo momento el procedimiento disciplinario previsto, tramitándose correctamente y con respeto a los derechos del trabajador el expediente contradictorio, motivo por el que renuncia aquél a su pretensión de nulidad de la sanción, surge, no obstante, la cuestión de la calificación de la misma como falta leve, en función de la cual se impuso al demandante la sanción de apercibimiento. Ello es así porque para poder imponer una sanción, no solo se ha de acreditar la realización de una conducta, acción u omisión, sino que esa conducta ha de estar tipificada como merecedora de la sanción impuesta (STSJ de Asturias de 12 de septiembre de 1997), sin que quepa aceptar un criterio amplio a la hora de establecer la tipicidad de la infracción cometida por el trabajador, se debe ser estricto para evitar la distorsión de la calificación de la falta y de la sanción a imponer (STSJ de Madrid de 5 de julio de 2000), exigencia ésta que es observada en la comunicación de sanción, lo que, por otra parte, admite el trabajador al no cuestionar la correcta tipificación. Efectivamente, a tenor de lo previsto el art. 93-b) de la Ley 3/85, de Ordenación de la Función Pública de la Administración



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



del Principado de Asturias, en relación con el art. 74 del Convenio Colectivo de aplicación, tiene la consideración de falta leve, sancionable con apercibimiento, "la ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados"; por lo cual la calificación de tal conducta como constitutiva de falta leve resulta la ajustada al tipo legal contenido en la norma sancionadora, lo que debe conllevar la declaración de procedencia de la calificación de la falta y su consecuente confirmación al estar legalmente prevista para el incumplimiento sancionado, pues queda en libertad la empresa la imposición de la sanción que estime adecuada dentro del margen legalmente previsto en tanto corresponde la facultad sancionadora en exclusiva a la empresa en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores, correspondiendo al Juzgador exclusivamente la revisión de la sanción impuesta, en función de su adecuación a la legalidad y al principio de proporcionalidad, pero no su modificación aplicando otra sanción no acordada por la empresa. Todo lo expuesto conduce al rechazo de la pretensión.

TERCERO.-De conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, la presente resolución es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que desestimando la demanda presentada por D. LOPD LOPD contra la **FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA, EDUCACIÓN Y UNIVERSIDAD POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN**, sobre impugnación de sanción **LEVE** impuesta en vía disciplinaria, debo absolver y absuelvo a la citada demandada de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es **FIRME** por no haber contra ella recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



AUTOS N°: 339/11

PUBLICACION.- Firmada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe se hace pública incorporándose al libro de Sentencias. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS